Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/JZ3fJU

# Anexo 2. Resultados de la investigación sobre la violación a los derechos humanos durante la Guerra Sucia. Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero[1]

La Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero fue creada en abril de 2012, mediante una ley aprobada por el Congreso local, con el fin de investigar, analizar y aportar elementos relacionados con las violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad cometidos por el Estado mexicano durante la llamada *Guerra Sucia*, particularmente en la entidad y su momento de mayor auge entre los años 1969-1979.[2]

Esta Comisión tuvo una vigencia de dos años y estuvo integrada por distinguidas personalidades en los ámbitos académicos y de defensa de los derechos humanos, como son Pilar Noriega García, connotada defensora de los trabajadores y presos políticos; Hilda Navarrete Gorjón, defensora de los derechos humanos en el Estado de Guerrero; Arquímides Morales Carranza, destacado científico y ex rector de la Universidad Autónoma de Guerrero; Nicomedes Fuentes García, maestro en Desarrollo Regional y ex combatiente del Partido de los Pobres y de las Fuerzas Armadas para la Liberación, y José Enrique González Ruiz, coordinador del posgrado en Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y ex rector de la Universidad Autónoma de Guerrero.

1 https://archive.org/details/InformeFinalCOMVERDAD
2 La Jornada Guerrero, 20 de julio de 2012. Sobra decir que una de las razones fundamentales para la conformación de esta Comisión de la Verdad fueron los fallidos esfuerzos de la FEMOSPP.



DR © 2017. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/JZ3fJU



La tarea de la Comisión de la Verdad fue la de investigar y acceder a los archivos judiciales e históricos a fin de encontrar los elementos para procesar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos y la desaparición de por lo menos 600 personas en el estado. Los siguientes fueron algunos de sus resultados más importantes:

## Derechos violados

En consideración a la naturaleza y plazo del mandato de la Comverdad desde un inicio se propuso investigar prioritariamente la desaparición forzada, la ejecución arbitraria, la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes (malos tratos), la detención arbitraria y desplazamientos forzados. De los testimonios recabados se obtuvo información principalmente sobre ejecuciones arbitrarias, desapariciones forzadas, desapariciones forzadas transitorias y desplazamientos.

Fueron raros los casos de detenciones arbitrarias o tortura que no estuvieran relacionadas con desaparición forzada, pues la casi totalidad de las personas que señalaron que sufrieron detención arbitraria o tortura fueron víctimas de desaparición forzada transitoria.

## Ejecuciones arbitrarias

La ejecución arbitraria es una violación al derecho a la vida y representa un abuso del poder. En la ejecución arbitraria también puede estar implicado el uso de la fuerza ilegal por cuerpos de seguridad del Estado. Es decir, que no se consideraría lícita ni conforme con el derecho interno ni con el derecho internacional. La ejecución arbitraria también puede presentarse en el uso de la fuerza que no se ajusta a los requisitos de necesidad y proporcionalidad.

*Se debe aclarar que en ninguno de los casos de ejecución arbitraria registrados por la Comverdad existió desproporción del uso de la fuerza, porque la víctima estaba a merced del victimario en circunstancias que no requerían siquiera el uso de la fuerza*. Además, debe considerarse que en el caso de la Guerra Sucia las ejecuciones arbitrarias fueron realizadas por motivos políticos dada la persecución a la guerrilla y a las personas que el Ejército y las fuerzas de seguridad locales y nacionales consideraban que eran simpatizantes o apoyaban de cualquier forma a la guerrilla. Las ejecuciones registradas por la Comverdad fueron realizadas en un contexto antidemocrático, autoritario, bajo condiciones en las que las fuerzas de seguridad y, en especial el Ejército, contaban con facultades ilimitadas que representaron un obstáculo a quienes deseaban ejercer sus derechos.



DR © 2017. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/JZ3fJU



Sobresale el caso de la ejecución de los Piloncillos, Municipio de Atoyac, donde en abril de 1973 el Ejército llegó por la mañana, los soldados sacaron a los hombres de sus casas y los llevaron a la cancha, los soldados ejecutaron a Saturnino Sánchez, Margarito Valdez, Santos Álvarez, Crescencio Reyes Díaz, Toribio Peralta Rivera y Eliazar Álvarez de 16 años.

Es de tener presente que el derecho a la vida es inderogable y que no puede suspenderse ni en aquellos casos en los que se pudiera dar una suspensión de los derechos por alguna situación excepcional y conforme con la ley.

El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias consideró imprescindible que se rindan cuentas de las ejecuciones ilegales de la época de la Guerra Sucia y recomendó que deberían ser debidamente investigadas y procesadas, llevarse a juicio, los responsables deberían ser castigados y los familiares recibir una reparación integral adecuada.

## Desaparición forzada

Conforme con el artículo II de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas:

> […] se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Existen los elementos de convicción para asegurar que el Estado mexicano, en especial la Secretaría de la Defensa Nacional conocen el destino final de todas y cada una de las personas desaparecidas en la Guerra Sucia en el Estado de Guerrero, puesto que tanto de los testimonios de las personas sobrevivientes y testigos de los hechos, como de los documentos consultados en el Archivo General de la Nación se sabe que el Ejército y los cuerpos de seguridad federales y locales llevaban un registro de las personas a ubicar, localizar, detener o exterminar y de las personas que ingresaban a las instalaciones militares. La gran mayoría de las personas detenidas eran llevadas a instalaciones militares o cárceles clandestinas.

Hubo un gran número de personas, incluso menores de edad, trasladadas al Campo Militar Número 1 y algunas de ellas permanecieron ahí solamente por ser familiares de líderes guerrilleros, en especial Lucio Cabañas Barrientos y Genaro Vázquez Rojas.



DR © 2017. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/JZ3fJU



Por ejemplo, en un informe de la DFS del 9 de septiembre de 1972 se indica que: "seis detenidos que se encuentran en la 27a. Zona Militar han sido interrogados por el agente del Ministerio Público Federal, Wilfrido Ortiz Melgarejo, y a pesar del trato que se les ha dado insisten en su inocencia", ese informe indica que a petición del general Joaquín Solano Chagoya se llevaron a 10 de los detenidos de la prisión donde se encontraban a la 27a. Zona Militar y hasta ese momento no habían regresado a la prisión.

## Desaparición forzada transitoria

Conforme con el artículo 16 constitucional vigente el Ministerio Público, por regla general, cuenta con 48 horas para poner a una persona a disposición de un juez.

Sin embargo, se puede afirmar que la mayoría de las personas detenidas arbitrariamente durante la Guerra Sucia sufrieron sin lugar a duda desaparición forzada o desaparición forzada transitoria, pues eran privadas de la libertad por semanas e incluso meses o años.

De la información y documentación recabada se concluye que muchas de las personas que fueron sometidas a proceso primeramente sufrieron detención arbitraria, tortura, desaparición forzada transitoria y posteriormente se violaron sus derechos a un debido proceso que ya reconocía el artículo 20 constitucional, pues una vez que fueron trasladadas a la cárcel o puestas a disposición de juez, no se les tomó la declaración en el término de tres días como determina el artículo 19 constitucional. Toda persona detenida debe ser puesta a disposición del Ministerio Público, autoridad facultada para tomar declaraciones y éste consignar ante un juez a quienes considerara probables responsables. El juez, a su vez, contaba con 72 horas para tomarles su declaración. Sin embargo, hay testimonios de personas que fueron detenidas en esa época que indican que al ser trasladadas a la cárcel fueron llevadas al comedor de la cárcel de mujeres y ahí todavía se les interrogaba. Lo que se prueba con un informe del 30 de julio de 1972, dirigido a la Dirección Federal de Seguridad, en el que se hace referencia a las declaraciones tomadas a 20 personas detenidas en ese lugar por cinco agentes del Ministerio Público.

Más aún, existe un informe de la DFS del que se observa que, en lugar de que los detenidos en la cárcel municipal de Acapulco fueran puestos a disposición del juez, "quedaron a disposición de la 27a. Zona Militar".[3]

[3] Referido por la CNDH en la Recomendación 26/2001, capítulo II Antecedente del Entorno, apartado B Respuesta del Estado, pág. 15, versión electrónica proporcionada por la CNDH a la Comverdad, donde hace cita de un documento de la extinta Dirección Federal de Seguridad, de fecha 7 de julio de 1972.



DR © 2017. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/JZ3fJU



La violación a sus derechos a la integridad física y al debido proceso se acreditan también con los documentos consultados en el AGN. Por ejemplo, en un informe de la DFS existe una relación de las personas que fueron detenidas con motivo de las emboscadas del Partido de los Pobres al Ejército del 25 de junio y del 23 de agosto de 1972, y posteriormente consignadas al juez (el cálculo de la DFS de personas a detener por esos hechos eran 368 personas entre detenidos y prófugos). La consignación se realizó en diferentes fechas y "a partir del día cuatro de octubre de 1972 por pequeños grupos debido a la petición hecha por el C. Juez de Distrito en el Estado debido a que por sus limitaciones no le fue posible practicar las diligencias en el término establecido por la ley". Es decir, ese procedimiento desde su inicio careció de los requisitos de ley en violación a sus derechos, pues las personas detenidas no fueron consignadas inmediatamente ante el juez y tampoco el juez cumplió en términos de la ley, no obstante que el juez tenía la obligación de tomar las acciones pertinentes o solicitar de otros jueces el apoyo para cumplir con las disposiciones constitucionales relativas al debido proceso.

A partir de los testimonios recabados, de las fichas y otros documentos localizados en el AGN, así como del análisis de la CNDH en su Recomendación 26/2001, queda demostrado que existió un contexto de represión generalizada y sistemática durante la Guerra Sucia, donde la política tanto del gobierno de Guerrero como el Estado mexicano fue la de exterminar a la guerrilla para lo cual las autoridades tuvieron facultades "prácticamente ilimitadas" a fin de contrarrestar las actividades de la guerrilla y lograr el control de la población civil que simplemente se sospechara que simpatizaba con la guerrilla o sus propuestas, ya fuera en el medio rural o urbano. Lo que resulto en abuso de poder por un actuar ilegal de los organismos antisubversivos.[4]

En la época de la Guerra Sucia, la Suprema Corte de Justicia aceptaba que la policía tomara declaraciones, no consideraba violatorio de los derechos la mala actuación de la defensa de la persona acusada. La confesión bajo tortura era tolerada y se consideraba válida bajo el argumento de haber sido la primera declaración y realizada "sin aleccionamiento".

Bajo estas circunstancias y considerando que existen suficientes elementos objetivos, como testimonios de los soldados pilotos de los "vuelos de la muerte" y algunos informes de la DFS en los que se da cuenta de ejecuciones y torturas de las personas detenidas, se concluye que la simple detención de una persona implicaba

[4] Ver CNDH Recomendación 26/2001, capítulo II, Antecedente del Entorno, apartado A, AGN, Galería 1, Fondo DFS, Expediente 100-10-16-4, L-5, "Asunto: Estado de Guerrero", 7 de julio de 1972, H-94 Firmado por Arturo Acosta Chaparro, Ayax Segura Garrido, Héctor Bravo Vargas y Juan Vázquez.



DR © 2017. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/JZ3fJU



una amenaza de maltrato evidente y real, que provocaba angustia al grado tal que esa situación en sí fue tortura psicológica, además, en la mayoría de los casos de desaparición forzada, ésta duró cuando menos 10 días.

Con estos mismos elementos se estima que no se requiere comprobar uno a uno los casos de tortura sufridos por quienes rindieron su testimonio ante la Comverdad, en virtud del criterio que ha sostenido la Corte interamericana de Derecho Humanos (CorteIDH) cuando "el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad física y a la vida, aun en el supuesto de que una persona dada no haya sufrido torturas o no haya sido ultimada, o si esos hechos no pueden demostrarse en el caso concreto".

La impunidad fue absoluta (un informe de la DFS).

Una de las características de aquella época es la impunidad, situación que aún en la actualidad fue considerada por el Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria en su informe sobre su misión a México al afirmar que "la impunidad es un patrón crónico y presente en la desaparición forzada", las víctimas de desaparición forzada no confían en el sistema de justicia, ni en la policía o las fuerzas armadas.

De los datos obtenidos en el AGN ahora se comprueba que en 1974 empezaron a aparecer los cuerpos sin vida de personas visiblemente torturadas, desfiguradas y quemadas, a quienes se trataba de señalar como delincuentes o relacionar con el hampa, pero que, conforme con un informe de la DFS, en realidad se trataba de personas relacionadas con Lucio Cabañas:

> En fechas recientes, tanto en el Puerto de Acapulco como en poblaciones cercanas al mismo, en diferentes lugares han venido apareciendo cuerpos sin vida de personas no identificadas. Los cadáveres presentan impactos de arma de fuego, señales de haber sido torturados y desfiguraciones en el rostro y otras partes del cuerpo, producidas por quemaduras.
>
> De ello ha tomado conocimiento el agente del Ministerio Público del Fuero Común y al no ser identificada la víctima, ni reclamado el cuerpo, se ha ordenado la inhumación en la fosa común del panteón correspondiente, en el de Las Cruces cuando es perímetro de Acapulco.
>
> Esta situación ha causado inquietud entre la población y los habitantes de los lugares donde ha sido encontrado un cadáver, conjeturan sobre la personalidad del occiso, diciendo que puede ser alguien conectado con el hampa o con trafican-



DR © 2017. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/JZ3fJU



> tes de drogas o bien que se trata de alguna persona que cometió un crimen y que fue sacrificada en venganza.
>
> Al respecto, la prensa local ha publicado noticias sobre la formación de un grupo clandestino, integrado por policías retirados y militares con la consigna de matar a determinadas personas, denominándolo "SANGRE".
>
> En forma por demás discreta se ha logrado saber que los cuerpos encontrados pertenecen a personas conectadas con LUCIO CABAÑAS BARRIENTOS y su gente, que han sido aprehendidos cuando bajaban de la sierra para abastecerse de víveres y otros objetos necesarios para ellos, o bien que sirve de correo entre los remontados y quienes se encuentran en la zona urbana.
>
> Que las detenciones se ejecutan por órdenes expresas del comandante de la 27a. Zona Militar, con sede en Acapulco, Gral. de Div. D. E. M. SALVADOR RANGEL MEDINA, que después de obtener, por diferentes medios, toda la información posible sobre LUCIO CABAÑAS y su gente, se les da a tomar gasolina y se les prende fuego; posteriormente se les abandona en lugares solitarios, en donde aparecen con las desfiguraciones provocadas por las llamas y presentando impactos de arma de fuego.
>
> Entre el campesinado existe contrariedad por la presencia del Tte. Corl. de Inf. D. E. M. FRANCISCO QUIROZ HERMOSILLO, comandante del 2o. Batallón de la Policía Militar, a quien ya conocen y culpan de las ejecuciones.
>
> Hasta la fecha se desconoce la organización y militantes del grupo denominado "SANGRE".[5]

En Guerrero, la impunidad e inseguridad ocasionaron que la población tuviera el temor fundado sobre hacer cualquier denuncia, ya que se tienen testimonios que dan cuenta de familiares de personas detenidas que al tratar de localizarlos fueron a su vez detenidas.

Así fue que en la administración de Rubén Figueroa (1975-1981) creció la impunidad y se creó otro grupo de represión al margen de la ley que solamente informaba al gobernador o en ocasiones al comandante de la Zona Militar en Acapulco. Este grupo cometió desapariciones forzadas de manera indiscriminada contra personas de las cuales habría que vengar insultos al gobernador, o personas con "problemas con el Ejército" o narcotraficantes con los que presumiblemente no hubo arreglo. Este grupo fue dirigido por el capitán Francisco Javier Barquín.

[5] *Ibid.*



DR © 2017. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/JZ3fJU



## Otro informe de la DFS

Lo anterior se contiene en un informe de 1976 de la Dirección Federal de Seguridad que indica:

> El Gobernador ha aumentado el equipo policiaco considerablemente, así como el elemento humano y la creación de una sección de caballería para vigilar las partes altas del Puerto. Sin embargo, no se hace nada con las quejas de atropellos que llegan al citado funcionario.
>
> Existe actualmente un grupo de represión en la Entidad, el que es dirigido por el Capitán Francisco Javier Barquín; está compuesto por ex agentes de la Policía Judicial y de la Policía Militar. Elementos que anteriormente formaban el "Grupo Sangre", siendo 30 hombres, en ocasiones menos. Este grupo tiene a su cargo vengar los insultos al Gobernador, o personas que han tenido problemas con el Ejército, traficantes de drogas (para llegar a un arreglo); en su mayoría estos detenidos son desaparecidos. El grupo tiene sus separos en la Colonia Fraccionamiento de Costa Azul; no informa de sus actuaciones sino únicamente al Gobernador y en ocasiones al Comandante de la Zona Militar en Acapulco.
>
> El Capitán Barquín aprovecha esta situación y para cubrir en parte sus actuaciones, ha tomado el nombre de varias policías en sus actos, por lo que ha logrado confundir a muchos. La ciudadanía inconforme, teme hacer denuncias para evitar represalias y además, porque en ninguna autoridad encontrarán eco.[6]

La represión se extendió a comunidades enteras, los Piloncillos, San Francisco del Tibor, Corrales del Río Chiquito, Tres Pasos, San Juan de las Flores, San Vicente de Benítez, San Vicente de Jesús, La Remonta, San Martín de las Flores, San Juan de las Flores, La Soledad, El Camarón, Alto del Camarón, San Andrés de la Cruz y otras muchas. Ejemplo emblemático es El Quemado, Municipio de Atoyac de Álvarez, donde fueron detenidas más de 40 personas a la cuales se les torturó, se les mantuvo desaparecidas (unas hasta el día de hoy y la mayoría transitoriamente) para que aceptaran la comisión de los delitos por los que los acusaban.

En cuanto al carácter generalizado o sistemático del ataque contra la población civil se debe atender al criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en los casos Goiburú y otros contra Uruguay, Almonacid Arellano y otros contra Chile, y caso La Cantuta contra Perú, en el que la Corte se refirió a la represión contra sectores de la población considerados como subversivos o contrarios u opositores al gobierno, "donde existió una situación de impunidad generalizada tolerada por la ausencia de garantías judiciales e ineficacia de las ins-

[6] *Ibid.*



DR © 2017. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/JZ3fJU



tituciones judiciales para afrontar o contener las sistemáticas violaciones de derechos humanos. Esto tiene estrecha relación con la obligación de investigar los casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos".[7]

## Crímenes de lesa humanidad en Guerrero

Como consecuencia del patrón de represión sistemática y masiva, podemos precisar que se cometieron violaciones graves a los derechos humanos a la vida, la libertad personal, la integridad física, la seguridad jurídica y las garantías judiciales de manera sistemática y generalizada; consecuentemente, se cometieron delitos de lesa humanidad durante ese periodo que, por lo tanto, son imprescriptibles; no obstante que el Estado mexicano pretenda excluir la aplicación de los tratados internacionales al respecto.

Para llegar a esta conclusión, la Comverdad toma como referencia la sentencia de la Corte IDH en el caso Rosendo Radilla *vs*. México, y los casos señalados en el apartado inicial de este capítulo. El caso Almonacid Arellano y otros *vs*. Chile es precedente esencial, pues los hechos sucedidos en este caso tuvieron lugar en 1973, año en el cual el Estado chileno todavía no firmaba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que la Corte Interamericana se planteó analizar si las circunstancias en que se produjo la muerte del señor Almonacid Arellano podrían constituir un crimen de lesa humanidad, conforme fuera definido para el año 1973.

La CorteIDH concluyó que en el asesinato del señor Amonacid Arellano se cometieron crímenes de lesa humanidad por haber sido ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil y que la prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad "es una norma de *ius cogens*, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho". En estos casos el Estado mexicano acostumbra a realizar una declaración interpretativa para aplicar este tipo de tratados solamente a los delitos cometidos con posterioridad a su entrada en vigor para México.

Se debe señalar que la CorteIDH, desde 2001 ha dictado sentencias en el sentido de considerar inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad "que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extrale-

[7] Comverdad.



DR © 2017. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/JZ3fJU



gales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos".

Inadmisibilidad de las auto amnistías

Cualquier pretensión del Estado mexicano para excluir su responsabilidad sobre las violaciones graves a los derechos durante la Guerra Sucia, implica que se concede una autoamnistía, que debe analizarse bajo el criterio de la CorteIDH y en especial del ex juez de esa Corte, Cançado Trindade, quien en varios casos resueltos por ese Tribunal ha dado un voto particular:

> Son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (párr. 41).
>
> Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos [...] ni para la identificación y el castigo de los responsables [...]" (párr.. 44).
>
> Al ser imprescriptibles los delitos de lesa humanidad, sostiene Cançado Trindade, cualquier autoamnistía viola *per se*, por su propia existencia, los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, obstruye el acceso a la justicia por parte de los victimados o sus familiares, en contravención a los artículos 8 y 25 de la Convención, la investigación de los hechos e imposibilita la realización de la justicia y el otorgamiento de reparaciones adecuadas. Además, implica obstrucción y denegación de justicia, dejando a las víctimas y sus familiares en la indefensión.
>
> En otras palabras, se omite armonizar su derecho interno con la normativa de la Convención Americana, según el compromiso que adquiere conforme con el artículo 2 de la Convención, e "impide el acceso a la justicia y a todo el proceso legal, ya no sólo formalmente sino también materialmente".

Merece especial atención la situación referente a tres personas desaparecidas de las que posteriormente se indicó a las familias que habían encontrado sus restos, sin embargo, conforme con el testimonio del hermano y del sobrino de dos de los desaparecidos (T 372) les entregaron tres osamentas. No obstante, el testigo tiene duda de de quiénes eran los cuerpos, pues se los entregaron juntos en un morral y no se sabe con certeza si los cuerpos son de su familia.



DR © 2017. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/JZ3fJU



Conforme con la información que proporciona la CNDH, conoció de 532 casos de desaparición forzada de personas a nivel nacional, correspondiendo 332 al Estado de Guerrero; del total nacional reconoció violaciones a los derechos humanos únicamente en 275 casos y recomendó al gobierno federal la reparación del daño.

Sin embargo, no reconoce la violación a los derechos humanos de quienes sobrevivieron a la desaparición forzada.

Llama la atención que en la misma Recomendación se indique la relevancia de la utilización de criterios judiciales sobre las presunciones derivadas de las evidencias recabadas por la propia CNDH.

Sin embargo, hay casos de personas en los que la CNDH hace la anotación que está relacionada con alguna de las organizaciones guerrilleras o sociales, entre otras el Partido de los Pobres, la Brigada Campesina de Ajusticiamiento, la Asociación Cívica Guerrerense, Fuerzas Armadas Revolucionarias, la Central Nacional de Estudiantes Democráticos de Guerrero, pero no consideró el documento de la extinta DFS, del 7 de julio de 1972 (que cita en su Recomendación 26/2001) que revela las operaciones de elementos de la 27a. Zona Militar para la localización, captura o exterminio de la guerrilla, pues dicho documento constituye la base para presumir fundadamente la violación a los derechos de aquellas personas que la propia CNDH señala que pertenecieron o que fueron relacionadas con diferentes organizaciones de oposición, partidos u organizaciones guerrilleras de esa época, y sobre las cuales existió la directiva de exterminarlas.

En todos los casos la CNDH cita el envío de oficios a las autoridades. Por razones obvias es evidente que las autoridades no iban a reconocer haber violado derechos humanos. Los datos aquí señalados son los transcritos de la Recomendación de la CNDH.

## Datos incompletos de la CNDH, datos de los archivos de la DFS

También existen casos en los que se encontraron datos de la DFS de la detención de un grupo de personas, pero la CNDH no las acredita a todas. Como ejemplos se pueden citar los casos de: Cutberto Cruz Ávila, quien fue detenido junto con Artemio Chávez Villa o Artemio Chávez Bello, expedientes de la CNDH 95/Gro/S00204 y S00102 respectivamente. La CNDH no acredita a Cutberto, pero sí a Artemio. En el caso de Cutberto existe una denuncia del comisariado ejidal de San Francisco del Tibor ante el Ministerio Público de Tecpan de Galeana, coinciden los datos con el expediente de la CNDH.



DR © 2017. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/JZ3fJU



Ubaldo Morales Ochoa, detenido con Petronilo Radilla Gómez, Miguel Serafín Peralta, Tomás Gudiño Dircio, Isidro Pérez Galindo, Ernesto Mesino Lezma y Sabino Fraga Ponce. Todos están relacionados, pero hay unos a los que acredita la CNDH y a otros no.

José Tumalán fue detenido junto con Raúl Benítez Bravo y Rogelio Maldonado Valencia, la CNDH acreditó a Benítez Bravo y Maldonado Valencia, pero no a Tumalán. La Comisión Nacional tuvo elementos para abrir de oficio una queja por personas de las que no hubo registro en las listas que fueron presentadas por los peticionarios o las quejas ante la propia CNDH, pero aparecían en los informes o fichas de la DFS citados en la misma Recomendación 26/2001. Un ejemplo es el caso de Fermín Barrientos Reyes, quien es hermano de Raymundo Barrientos Reyes. Este último fue un caso acreditado por la misma CNDH como violación a los derechos humanos y en los datos localizados en la investigación aparece que fue detenido junto con varias personas, entre ellas su hermano Fermín Barrientos Reyes.

En el caso del señor Anastasio Barrientos Flores se da cuenta que fue detenido junto con varias personas, entre ellas los hermanos Barrientos Reyes. El mismo caso es el de Emiliano Barrientos Martínez pues los detuvieron a todos juntos; información que consta en un oficio de Investigaciones Político Sociales de la Secretaría de Gobernación, del 14 de noviembre de 1978 que señalaba:

> [...] El día 1 de octubre de 1974, fueron detenidos Anastasio Barrientos, y los hermanos Emilio, Raymundo y Fermín Barrientos Reyes en el municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero; en esa misma fecha, en Corrales de Río Chiquito fueron detenidos [...] y trasladados a la Zona Militar que tiene su sede en Atoyac de Álvarez. Sobre las personas sobrevivientes de desaparición forzada transitoria hay que notar que, primero la FEMOSPP y después la Coordinación General de Investigación de la Procuraduría General de la República tomaron la denuncia de sobrevivientes para después notificarles que se había determinado el no ejercicio de la acción penal por haber prescrito el delito de abuso de autoridad, puesto que en la época de los hechos la tortura no era considerada como delito.

En el transcurso de la investigación de la Comverdad se ha llegado al convencimiento de que en muchas comunidades del Estado de Guerrero *se vivió la suspensión de las garantías individuales y un verdadero estado de sitio*, ya que en el combate a los grupos guerrilleros se violaron no solamente los derechos de las personas pertenecientes o sospechosas de pertenecer a dichos grupos sino que también se afectaron y violaron los derechos de algunas comunidades, especialmente de la sierra del Estado, donde el Ejército, policía y corporaciones paramilitares realizaron indiscriminadamente detenciones sin importar la edad, sexo o condición física.



DR © 2017. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/JZ3fJU



Se ha documentado que el Ejército impidió la introducción a las comunidades de suficientes víveres, robó el ganado, destruyó casas, desplazó a familias enteras, y a quienes permanecieron en la región los sometió a un control de hambre y miseria, ya que debían pedir permiso para realizar sus tareas productivas, lo cual generó pérdidas en sus cosechas y una reducción considerable de su nivel de vida porque, además, limitaba la introducción de medicinas y artículos de primera necesidad.



DR © 2017. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/